JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2003-02312-00.

Para empezar, el rogado ARIEL BUITRAGO ARBELÁEZ ha conferido mandato a cierto togado, con miras a que ejerza su representación en el actual asunto.

Sin embargo, **se concluye que no puede aceptarse el referenciado obrar**, ya que el apoderamiento jamás fue otorgado mediante mensaje de datos, ora de que tampoco aparece acompañado de la presentación personal o el reconocimiento de rigor, con exposición de la información completa que requieren estas últimas actividades, contraviniéndose lo normado sobre el particular por los arts. 74 y 75 del Compendio Ritual Vigente, en concordancia con el inc. 1°, canon 5°, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior.

En fin, **no es factible reconocer personería al respectivo litigante, hasta tanto se enmiende el defecto antes enlistado**.

Ahora, es claro que, ante el descrito panorama, resultaría inviable abordar la actuación procurada, a través del enunciado profesional del derecho, orientada a que se emita el comunicado concerniente a la presunta cesación del gravamen que recayó sobre cierto producto financiero.

Con todo, en aras de que el mencionado accionado obtenga una visión más acertada y acoplada a lo que efectivamente ha ocurrido dentro del plenario, bajo el alero de los principios de economía y eficacia rituales, se advierte desde ahora que **es inviable acceder a la expedición de la misiva procurada**, como quiera que, en oposición a lo señalado por el aducido suplicado, **el actual derrotero todavía se halla en marcha**, siendo que consecuencialmente tampoco se ha dispuesto la cancelación de las afectaciones aquí decretadas, entre ellas, la limitación en referencia, máxime cuando de ninguna forma se han enarbolado en el caso concreto hechos que condujeran a aquel cometido, verbigracia, la celebración de acuerdos que, como la invocada supuesta transacción, zanjaran el pleito.

En fin, los reseñados aspectos, como es lógico, imposibilitan que se abra paso a la emisión de la clase de misiva esgrimida.

Finalmente, **llama la atención que el enunciado reclamado acuda al denominado derecho de petición** (tópico sobre el cual se alerta, en aras de

que, en lo sucesivo, se tomen los correctivos que son conducentes y no se incurra en esa clase de imprecisiones o inconsistencias), teniéndose que en el ámbito de los procedimientos de carácter judicial **es improcedente aplicar tal prerrogativa** y las particulares reglas que la rigen, en tanto que las actuaciones que se promueven en el marco de los mencionados derroteros adjetivos se hallan sometidas a los cauces, términos y condiciones establecidos especialmente por el ordenamiento ritual y que gobiernan el agotamiento de cada fase instrumental, dentro de las cuales han de ejercerse las herramientas jurídicas que son propicias y que han sido consagradas para esta puntual clase de escenarios, lo que de ninguna forma hace factible acudir a las estipulaciones concernientes a la denotada prebenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ PORFIJACION EN ESTADO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b07f40d6beef30b18de51378dbc5f1144e47c17272fbdc8387f262f0741bd71**
Documento generado en 17/10/2023 07:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica